



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 09450-2006-PA/TC

LIMA

JORGE ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de abril de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Alberto Jiménez Castro contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 122, su fecha 20 de julio de 2006, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de febrero de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministro del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú solicitando que se le abone el fondo de seguro de retiro establecido por el Decreto Supremo N.º 040-DE/CCFFAA, deduciendo el pago ya realizado. Manifiesta que el 24 de julio de 1990 sufrió un accidente por el cual fue declarado inválido, por consiguiente, el 29 de abril de 1993 se le pasó a la situación de retiro por invalidez contraída en acto de servicio. Refiere que en octubre de 2002 la Administración le abonó la suma de S/. 4,265.40, debiendo haberle cancelado un total de S/. 32,562.55.

El Procurador Adjunto del Ministerio del Interior aduce la excepción de incompetencia y contesta la demanda argumentando que al monto abonado al recurrente se aplicó el Decreto Supremo N.º 009-85-CCFFAA, de fecha 24 de julio de 1985.

El Trigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 10 de diciembre de 2004, declaró infundada la excepción de incompetencia e infundada la demanda, considerando que el actor no ha demostrado qué criterio fue utilizado para calcular el monto abonado al actor.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que, de acuerdo a la sentencia recaída en el expediente N.º 1417-2005 PA/TC, la pretensión del demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucional protegido del derecho fundamental a la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 09450-2006-PA/TC

LIMA

JORGE ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante alega que al haber sufrido la lesión que determinó su invalidez el 29 de setiembre de 1992 (folios 30) debe abonársele el importe de su seguro de vida equivalente a 600 **remuneraciones mínimas vitales**, las que, de acuerdo a la demanda (fojas 39), deberán calcularse sobre la base de S/.132.00, que era la **remuneración mínima vital** dispuesta por el Decreto Urgencia N.º 10-94, vigente a partir del 22 de abril de 1994.

§ Análisis de la controversia

2. Mediante el Decreto Supremo N.º 002-81-IN, de fecha 23 de enero de 1981, se estableció un seguro de vida para el personal de las Fuerzas Policiales que falleciera o quedara inválido en actos de servicio o a consecuencia de estos, cuyo monto ascendía a 60 sueldos mínimos vitales. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo N.º 051-82-IN, se elevó dicho monto a 300 sueldos mínimos vitales, siendo incrementado una vez más en virtud del Decreto Supremo N.º 015-87-IN, en 600 **sueldos mínimos vitales**.
3. Como es conocido, el concepto de sueldo mínimo vital fue utilizado por última en el Decreto Supremo N.º 040-90-TR, por lo que, a fin de aplicar lo establecido en las normas citadas en el fundamento anterior, debe dilucidarse con qué concepto fue suplantado, ya que el demandante alega que para determinar el importe del seguro de vida debe considerarse la **remuneración mínima vital**.
4. Al respecto, debe recordarse que este Colegiado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la materia a propósito de la solución de casos en donde se discutía la aplicación de la Ley N.º 23908. Así, en la sentencia del Expediente N.º 01164-2004-AA/TC, se determinó lo siguiente:

El Decreto Supremo N.º 054-90-TR (publicado el 20-8-1990) subrayó la necesidad de proteger la capacidad adquisitiva de los trabajadores de menores ingresos, mediante el otorgamiento de una *Remuneración Mínima Vital*, la misma que, según su artículo 3º, estaría integrada, entre otros conceptos, por el **Ingreso Mínimo Legal, el cual incorporó y sustituyó al Sueldo Mínimo Vital, convirtiéndose este concepto sustitutorio en el referente para los efectos legales y convencionales a los que resultara aplicable** (resaltado agregado).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 09450-2006-PA/TC

LIMA

JORGE ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO

5. En suma, la demanda debe ser desestimada ya que como se observó en el fundamento 1, *supra*, el actor pretende que se calcule su seguro de vida tomando en cuenta la **remuneración mínima vital**, cuando la norma establecía expresamente que el cálculo se realizaba sobre la base del **sueldo mínimo vital**.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR